

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ*

Sumario: I. Consideraciones generales (actos reclamados y autoridades responsables) II. Trámite ante la autoridad responsable. III. Suspensión del acto reclamado. IV. Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito. V. Problemática del amparo directo y propuesta de solución. VI. Bibliografía.

I. CONSIDERACIONES GENERALES (ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES)

Conforme al diccionario jurídico de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.¹

* Secretario del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de Puebla.

¹ *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, disco compacto 2004.

Ahora bien, el juicio de amparo se puede intentar en la vía indirecta o directa. El amparo indirecto es el que se promueve y sustancia ante los Jueces de Distrito; por su parte, el juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se presenta por conducto de la autoridad responsable; se le denomina directo porque del mismo conocía inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

Al amparo indirecto también se le conoce como biinstancial, aunque desde nuestro punto de vista no es correcto llamarle de esa forma, ya que si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión en el amparo directo, también puede haber dos instancias, en la hipótesis prevista por el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo. Aquí cabe precisar que la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión sobre las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.³

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación únicamente analizaremos las notas distintivas del amparo directo, el cual tiene su fundamento en las fracciones III, inciso a) y V del artículo 107 constitucional.⁴

Como antecedente, es importante señalar que este artículo, desde su texto original, ha sufrido seis reformas siendo la última la de 1988, la cual señala que el amparo directo procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por diversos tribunales, incluyéndose en el texto vigente a las juntas de trabajo y a los tribunales administrativos.⁵ Sin embargo, en la historia de este precepto no siempre se les mencionó, pues tan sólo se señalaba a los juzgados civiles o penales; fue en la segunda reforma de este artículo, publicada el 20 de mayo de 1951, cuando se añadió a la procedencia de este amparo la impugnación de los laudos que dictaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en la reforma publi-

² Castro y Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 13ª. ed., Porrúa, México, 2004, p. 363.

³ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. II, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 901.

⁴ *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, disco compacto 2003.

⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª. ed., Porrúa, México, p. 1059.

cada el 28 de octubre de 1974 se agregó a su procedencia la impugnación en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales administrativos.⁶

También es conveniente precisar que el campo de acción inicial del amparo directo fue ampliado, pues antes de la reforma del 27 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988, sólo procedía en contra de sentencias o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que resolvían el fondo de la controversia, ya sea por violaciones cometidas al dictarlos o bien por violaciones verificadas durante el procedimiento, que afectando las defensas del agraviado repercutan en el resultado del fallo;⁷ con la citada reforma también se procede contra resoluciones dictadas por los tribunales que sin resolver el fondo de la *litis* pongan fin al juicio, y cuando en contra de ellas no proceda recurso ordinario alguno.

Este juicio se distingue del juicio de amparo indirecto, en que el quejoso debe poseer un dominio de la técnica procesal impugnativa, ya que lo que se estudia de manera preferencial, pero no exclusiva, son los problemas de legalidad.

Es además la última instancia de los procesos jurisdiccionales en todas las materias, esto lo convierte en un medio de impugnación terminal, salvo cuando en el mismo amparo se impugna de inconstitucional el precepto en que se apoyó el acto reclamado, caso en el cual procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Al promoverse el juicio de amparo, en primer término debe determinarse en qué vía se plantea según el tipo de acto reclamado. Esta decisión del quejoso es muy importante, pues los requisitos de la demanda y sustanciación del juicio son distintos.

⁶ Galindo Monroy, José Antonio, "El amparo directo", en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, año 1995, núm. 25, p. 165.

⁷ *Ídem*.

Es por ello que la primera interrogante del abogado postulante es: ¿contra qué actos procede el amparo directo?, ya que en ocasiones equivoca la vía y en vez de promover el juicio de amparo directo promueve el indirecto; y esto perjudica a su representado.

Para dar respuesta a lo anterior tenemos que remitirnos al artículo 107, fracciones III, inciso a) y V constitucional, precepto que fue prácticamente trasladado a los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, que establecen:

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De lo transcrito, podemos concluir que el juicio de amparo directo procede contra:

- Sentencias definitivas: son aquellas que definen una controversia en lo principal, estableciéndose el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que respecto de ellas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o reformadas;
- Laudos, y
- Resoluciones que ponen fin al juicio.

En este apartado conviene precisar qué debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, para ello nos remitimos al artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, antes transcrito. Éste determina que una resolución que pone fin al juicio, es aquella que sin decidir el fondo del juicio en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso o medio de defensa ordinario, por cuya vía pueda ser modificada o revocada.

Con base en la anterior definición y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos señalar algunos casos de procedencia de manera enunciativa, más no limitativa.

Primer supuesto: es cuando la sentencia definitiva confirma la de primer grado que declara improcedente la vía ejercitada, dejando a salvo los derechos del actor en el juicio natural para que los haga valer en la vía que legalmente corresponda, ya que su consecuencia jurídica es dar por concluido el juicio.

Sustenta la anterior afirmación la jurisprudencia de rubro: AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO. AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS.⁸

Segundo supuesto: contra las resoluciones que desechan una demanda, siempre y cuando no proceda un recurso o se haya agotado el mismo; lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro: DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.⁹

Tercer supuesto: la resolución que confirma la negativa del Juez para conocer de una demanda y la pone a disposición del actor para que la presente ante el Juez competente; en esta hipótesis surge a la vida jurídica un problema; doctrinal y es definir cuando nos encontramos ante un juicio.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, determinó que por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido impidiendo su procección.

En congruencia con lo anterior, la resolución que confirma la negativa de un Juez para conocer de una demanda en un juicio, por carecer de competencia

⁸ Octava Época, instancia: Tercera Sala, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo: 59, noviembre de 1992, tesis: 3a./J. 23/92, p. 20.

⁹ Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VIII, septiembre de 1998, tesis: 2a./J. 65/98, p. 346.

territorial para darle trámite, y la pone con sus anexos a disposición de la parte actora para que la presente ante el Juez que legalmente resulte competente, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su continuación y, por ende, es reclamable en amparo directo.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que la parte actora tenga expedito su derecho para presentar nuevamente la demanda ante un diverso órgano jurisdiccional, ya que en este caso se trataría de un nuevo juicio y no del que concluyó en virtud de la declaración de incompetencia del Juez federal y su confirmación por parte del tribunal *ad quem*.

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis de rubro: DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.¹⁰

Ahora bien, contra las resoluciones que ordenan reponer el procedimiento en segunda instancia, no procede el juicio de amparo directo, ya que no es una sentencia definitiva por no decidir el juicio en lo principal, ni darlo por concluido, pues tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia de rubro: AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO.¹¹

¹⁰ Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XV, abril de 2002, tesis: 1a. XXVI/2002, p. 462.

¹¹ Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: I, mayo de 1995, tesis: P./J. 3/95, p. 35.

Precisado qué actos pueden ser reclamados a través de este juicio, corresponde determinar quiénes pueden ser señaladas como autoridades responsables, toda vez que como dijimos con antelación, en algunos casos se puede impugnar de inconstitucional el precepto que sirve de fundamento al acto reclamado, lo cual podría llevarnos a considerar que al igual que en el amparo indirecto contra leyes, se pueda señalar como autoridades responsables al Congreso de la Unión o al Congreso local de una entidad federativa, Presidente de la República o gobernador del Estado, director del *Diario Oficial de la Federación* o demás autoridades que hayan participado en el proceso de creación de la norma, sea esta federal, local o municipal.

Sin embargo, como la inconstitucionalidad del precepto sólo se reclama vía conceptos de violación, acorde con el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, y la calificación de inconstitucionalidad sólo debe hacerse en la parte considerativa de la sentencia del Tribunal Colegiado, no es procedente llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formación de la ley.

Por ello, por regla general sólo la autoridad ordenadora: tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es la que se puede señalar como autoridad responsable, y excepcionalmente se podrá señalar a la autoridad ejecutora por los actos de ejecución que le corresponden, pero ello sólo es posible en vía de consecuencia y no por vicios propios; para sustentar nuestra aseveración se cita la jurisprudencia de rubro: AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.¹²

Se afirma que es excepcionalmente, porque la Ley de Amparo no contempla expresamente la rendición del informe de la autoridad ejecutora en amparo directo, sino que conforme a ésta queda a cargo de la autoridad

¹² Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: III, mayo de 1996, tesis: P./J. 22/96, p. 5.

ordenadora responsable emplazarla a juicio corriéndole traslado con copia de la demanda, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Amparo.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que no es posible presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad ejecutora, a la cual se le reclama un acto por vicios propios, dado que en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, ella no es la competente para conocer de la misma ni para conceder la suspensión de los actos reclamados, pero en caso de que ocurriera, ésta se encuentra obligada a remitirla a la autoridad ordenadora.

Otra característica del amparo directo se da cuando se trata de materia administrativa, ya que en esta hipótesis se pueden señalar como autoridades responsables a las autoridades demandadas en el procedimiento natural, pero siempre y cuando el amparo en su contra no se promueva por vicios propios, atento a los principios de indivisibilidad de la demanda, concentración y expeditez celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa; además, el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada.

La anterior conclusión se fundamenta en la jurisprudencia de rubro: AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RES-

PONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS.¹³

II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo se debe promover por conducto de la autoridad responsable ordenadora, ya que ésta debe hacer constar la certificación a que la obliga el artículo 163 de la referida ley, como es verificar las fechas de notificación del acto reclamado y presentación de la demanda, así como los días inhábiles intermedios que hubo.

El trámite a seguir se encuentra regulado en el capítulo IV de la citada Ley de Amparo, que comprende del artículo 177 al 191, ya sea que el juicio se siga ante los Tribunales Colegiados o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que los Tribunales Colegiados son los que tienen, en principio, la competencia para conocer de este procedimiento y sólo será por excepción, al ejercer la Corte sus facultades de atracción, cuando conozca de esta clase de juicio.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe:

a) Emplazar a las demás partes, para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, a defender sus derechos.

b) Si no se presentan las copias o están incompletas, en asuntos civiles, administrativos o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y proveer sobre la suspensión; prevendrá al promovente

¹³ Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VI, diciembre de 1997, tesis: 2a./J. 63/97, p. 295.

para que las exhiba en cinco días; si transcurre y no la presenta, remitirá la demanda con su informe sobre la omisión de copias a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

c) Si es asunto penal, la falta de exhibición de copias no dará lugar a tenerla por no interpuesta y el tribunal que conozca del amparo las sacará oficiosamente.

d) De cumplir con la prevención, la autoridad responsable deberá remitir la demanda con la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado, dentro del término de tres días, junto con su informe, previa copia que del mismo reserve; se quedará con testimonio de constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, y si no puede enviar los originales lo hará saber a las partes, para que dentro de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada, la cual deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique.

e) El plazo máximo que tiene la autoridad responsable para remitir las constancias antes detalladas es de tres días a partir de la fecha en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la remisión de su informe, copia del Ministerio Público y expediente original.

En este sentido, es importante señalar que en caso de que la autoridad responsable incurra en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Amparo; y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el

órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.¹⁴

Asimismo y en caso de que la autoridad responsable emita una resolución en la que deseche, tenga por no interpuesta o niegue la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste de inmediato requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que si insiste en el incumplimiento después de agotados los medios de apremio se proceda en contra de la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma que precisa el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia. De tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.¹⁵

¹⁴ Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VII, mayo de 1998, tesis: P./J. 29/98, p. 5.

¹⁵ *Ibid.*, tesis: P./J. 30/98, p. 31.

Surge la pregunta: ¿y en los lugares donde existe más de un Tribunal Colegiado, ante cuál de ellos debe presentar la solicitud el quejoso? La respuesta depende de si existe un amparo anterior, ya que en términos del artículo 6 del Acuerdo General núm. 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y abroga el diverso Acuerdo General 50/2001, del propio órgano colegiado, debe recurrirse al Tribunal Colegiado que ya conoció del asunto para aprovechar el antecedente y evitar resoluciones contradictorias.

Y si es la primera vez que se promueve el juicio de amparo, deberá presentarse ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados, quien por cuestión de turno lo remitirá al Tribunal Colegiado que le corresponda.

Cabe precisar que la incompetencia de grado por razón de la vía, no se considera un conocimiento previo, conforme a la tesis de rubro: **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL ACUERDO 14/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO CABE RETURNAR EL ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECLARÓ SU INCOMPETENCIA LEGAL POR RAZÓN DE LA VÍA.**¹⁶

Referente al tema de la competencia por territorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubros: **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO;**¹⁷ y **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SE DETERMINA**

¹⁶ Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XIV, septiembre de 2001, tesis: 2a. CLXXVI/2001, p. 518.

¹⁷ Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XV, febrero de 2002, tesis: 2a./J. 5/2002, p. 36.

ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO AL DE LA PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADO, POR NO HABER NORMA ALGUNA EN ESE SENTIDO,¹⁸ ha determinado que debe conocer el Tribunal Colegiado del lugar de residencia de la autoridad ordenadora que haya dictado la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, sin importar el domicilio de la parte quejosa o tercero perjudicado, porque no está previsto legalmente.

III. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es el procedimiento incidental seguido en el juicio de amparo para obtener, a través de él, que el acto cuya inconstitucionalidad se pone en tela de juicio no se ejecute, siempre y cuando, claro está, no se hubiere realizado en forma previa a la concesión de esa medida preventiva, pues de lo contrario, aunque se otorgue no podrá surtir efecto alguno, pues a diferencia de la sentencia que concede el amparo, la resolución incidental que concede el beneficio de la suspensión no tiene efectos restitutorios.

En el amparo directo la que resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados es la autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Existen dos clases de suspensión: la de plano, prevista en el artículo 171 de la ley citada, que procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces penales; y la suspensión a petición de parte prevista en el artículo 173 de la ley de la materia, que procede en contra de las sentencias dictadas por los demás tribunales.

IV. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Una vez que ha recibido la demanda de amparo directo el Tribunal Colegiado, el presidente dicta el auto inicial, el cual puede ser de tres clases, que a continuación se precisan:

¹⁸ *Ibid.*, tesis: 2a./J. 6/2002, p. 35.

Si existiere de manera evidente alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el tribunal desechará de plano la demanda. En este caso lo importante es determinar la evidencia de la causal de improcedencia, pues de no tener esa característica la demanda deberá admitirse, por lo que los tribunales de amparo, aunque se percaten de que puede existir alguna improcedencia, normalmente lo que hacen es admitir la demanda y posteriormente sobreseer el juicio.

Cuando se advierta alguna irregularidad en la demanda; es decir, cuando le falte alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 166 de la citada ley, mediante notificación personal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II tercer párrafo, del artículo 28 de la misma, se requerirá al promovente para que en el término de cinco días corrija las irregularidades, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

En el supuesto de que la demanda no contenga irregularidad alguna o que de tenerla se hubiera corregido, el tribunal la admitirá y notificará a las partes su resolución, en auto admisorio, en la inteligencia de que la notificación de ese acuerdo constituye para el Ministerio Público su emplazamiento, mas no así para las demás partes, quienes fueron emplazadas por la responsable de acuerdo a lo ordenado por los artículos 167 y 169 de la ley en cita.

Ahora bien, cualquiera de dichos autos iniciales que emite el presidente del Tribunal Colegiado es impugnabile a través del recurso de reclamación, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, caso en el cual el Pleno del Tribunal Colegiado determinara si confirma, modifica o revoca la determinación del presidente.

De una interpretación sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación contemplado en el primero de los numerales invocados se tramitará conforme a las siguientes reglas:

-El recurso de reclamación única y exclusivamente es procedente contra acuerdos de trámite decretados por el Presidente del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que excluye su procedencia contra cualquier resolución pronunciada en Pleno por el órgano colegiado respectivo;

-El término para su interposición es de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado,¹⁹ el cual se deberá presentar por escrito, conteniendo cuando menos los siguientes elementos esenciales: identificación del acuerdo combatido, agravios hechos valer y firma del promovente;

-La presentación del escrito de reclamación se hará directamente ante la oficina de correspondencia del órgano colegiado cuyo presidente emitió el auto impugnado;

-Una vez publicado y admitido el recurso de reclamación se turnará el asunto al Magistrado relator, en términos del artículo 184 de la citada Ley, pudiendo nombrarse como ponente, inclusive, al presidente del Tribunal Colegiado que suscribió el acuerdo combatido; lo cual es criticable pues éste no debería de participar como ponente a efecto de garantizar la transparencia en la revisión del ejercicio de las potestades confiadas legalmente a ese presidente y preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea;

-El recurso de reclamación deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes contados a partir de la interposición del mismo, ya sea declarándolo infundado, que implica confirmar el sentido y alcances del auto de presidencia; o fundado, que trae como consecuencia dejar aquél sin efectos, decretando en la misma resolución la determinación definitiva adoptada por el tribunal, y

-La resolución recaída al recurso de reclamación es inatacable, en términos de los artículos 354 y 356, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 40ª. ed., Porrúa, México, 2004, p. 627.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis de rubro: RECLAMACIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.²⁰

Como se dijo, el presidente del Tribunal Colegiado, conforme al artículo 177 de la Ley de Amparo, examinará en primer término la demanda para determinar si existe notoria improcedencia, caso en el cual desechará de plano la misma y lo comunicará a la autoridad responsable. Sin embargo, se encuentra impedido para desecharla cuando es competencia en la vía indirecta, aunque se haya presentado como directa, ni aun por economía procesal, ya que en estos casos deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo de la Ley de Amparo, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente; habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.²¹

Dicho acuerdo de legal incompetencia deberá ser signado por el Pleno del Tribunal Colegiado, y en estos casos el Juez de Distrito no puede negarse a conocer del juicio de amparo por cuestión de la vía, pero sí podrá declarar su legal incompetencia por territorio, tal como se sostuvo en la siguiente jurisprudencia: COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COM-

²⁰ Novena Época, instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, diciembre de 2003, tesis: I.7o.A.58 K, p. 1447.

²¹ Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: V, junio de 1997, tesis: P./J. 40/97, p. 6.

PETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.²²

Ahora bien, en el caso de que el presidente del Tribunal Colegiado admita la demanda de amparo, dará la intervención que le corresponda al Ministerio Público adscrito a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados, los cuales podrán presentar alegaciones por escrito, directamente ante el Tribunal correspondiente, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la citada ley.

En asuntos penales existirá tercero perjudicado, solamente en el caso de que se controvierta la condena por concepto de reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.²³

Una vez que se considere integrado el expediente de amparo, se turnara al Magistrado ponente, quien en su momento elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe señalar que el Magistrado ponente puede declararse impedido para conocer del asunto en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, siendo las únicas causas de impedimento que puede hacer valer, ya que estas son limitativas y no enunciativas;²⁴ tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO

²² Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVI, septiembre de 2002, tesis: 1a./J. 47/2002, p. 49.

²³ Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, julio de 1996, tesis: 1a. XVII/96, p. 155.

²⁴ Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8a. ed., Porrúa, México, 2001, p. 602.

SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS,²⁵ e IMPEDIMENTOS EN AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE DA ALGUNA CAUSA DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;²⁶ de ahí que no haya supletoriedad en dicha figura jurídica y no se puedan invocar como causas de impedimento las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este apartado es conveniente preguntarnos ¿qué ocurre cuando con motivo de un impedimento, un Tribunal Colegiado queda integrado por un Magistrado y dos secretarios en funciones?, ya que el primer párrafo del artículo 36 y el segundo párrafo de la fracción VII del diverso 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen, respectivamente, lo siguiente: "Cuando un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal." y "Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal."

En principio se sostuvo que en caso de que un Tribunal Colegiado se encuentre integrado con dos Magistrados y un secretario en funciones, y surgiere el impedimento de uno de los titulares, el Pleno del propio tribunal no podrá analizar el impedimento que se plantea, por lo que debe remitirlo a otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito para que conozca y califique si es fundado o no, porque al ser tres los Magistrados que dictan las resoluciones de los Tribunales Colegiados, mismas que se toman por unanimidad o mayoría de votos, como lo ordenan los preceptos 33, 34 y 35 del mismo ordenamiento legal, sería jurídicamente incorrecto que la legalidad del impedimento la decidieran un Magistrado y dos secretarios en funciones.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2003-PS, entre las sustentadas por el

²⁵ Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: I, mayo de 1995, tesis: 1a./J. 5/95, p. 99.

²⁶ Octava Época, instancia: Tercera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: I, primera parte-1, enero a junio de 1988, tesis: 3a./J. 12/88, p. 393.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de 16 de marzo de 2005, determinó que el Tribunal Colegiado integrado por un Magistrado, un secretario en funciones de Magistrado y un secretario designado en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sí puede conocer del impedimento que se le planteó. Ya que consideró que del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que los secretarios de Tribunales de Circuito designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrados se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos durante el lapso que duren en funciones; por otra parte, en términos del artículo 36 de la ley citada, cuando un Magistrado está impedido para conocer de un asunto, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

En consecuencia, en caso de que en un Tribunal Colegiado de Circuito, integrado por dos Magistrados y un secretario en funciones, sea necesario designar un secretario para que el Pleno de dicho órgano conozca de un impedimento planteado respecto de uno de sus titulares, no puede considerarse que aquél queda conformado por dos secretarios, en tanto que quien forma parte de él, al estar autorizado por el aludido Consejo en términos del mencionado artículo 81, fracción XXII, no es un secretario sino un Magistrado y, en tal virtud, desde el punto de vista material el impedimento será conocido por dos Magistrados y un secretario, lo que resulta acorde con la ley orgánica de referencia. La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: IMPEDIMENTO. PUEDE CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTEGRADO POR UN MAGISTRADO TITULAR, UN SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y UN SECRETARIO DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²⁷

²⁷ Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XXI, mayo de 2005, tesis: 1a./J. 38/2005, p. 218.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio, de que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente que, en atención al dictamen del Ministro ponente, decretan la remisión de asuntos cuya competencia original corresponde al Tribunal Pleno, a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito para que sean resueltos en definitiva; en virtud de que el acuerdo recurrido no tiene efectos definitivos ni causa a los promoventes perjuicio alguno porque la remisión de los autos a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a un Tribunal Colegiado de Circuito no asegura su respectiva competencia, la que no depende del auto reclamado ni del dictamen del Ministro ponente, los cuales no tienen efectos vinculatorios, sino de la sentencia o decisión que en definitiva las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito lleguen a tomar en la que, incluso, pueden devolver el asunto al Pleno de este Alto Tribunal si estiman que éste lo debe resolver.

Sustenta la anterior consideración la tesis de rubro: RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, DECRETAN LA REMISIÓN DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA ORIGINAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO, A LAS SALAS O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA QUE SEAN RESUELTOS EN DEFINITIVA.²⁸

Una vez que se ha integrado el expediente de amparo directo, el presidente del Tribunal emitirá un auto de turno, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, el cual tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

²⁸ Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XII, agosto de 2000, tesis: P. XCIX/2000, p. 147.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse; y en su caso, también puede emitir un voto aclaratorio.

Ello es así conforme a lo dispuesto en los artículos 184, fracción II de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se observa que si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los otros que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35, el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla; tal como se sostuvo en la tesis de rubro: VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.²⁹

²⁹ Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVII, mayo de 2003, tesis: 1a. XIX/2003, p. 246.

Asimismo, de una interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se desprende que aun cuando en el primero de los preceptos señalados no se hace alusión expresa a los Magistrados de Circuito, debe entenderse por analogía que también dichos funcionarios judiciales pueden, en su caso, emitir voto particular, expresando las razones y fundamentos del por qué no están conformes con el sentido de la resolución mayoritaria; y el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia; tal como lo sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte, al resolver la tesis de rubro: VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.³⁰

La resolución del Tribunal Colegiado se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

En relación a la unanimidad no existe ninguna duda ya que en ese supuesto, los tres Magistrados están de acuerdo con el sentido del proyecto presentado en la sesión. Concluida la sesión del día en el Tribunal Colegiado, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

V. PROBLEMÁTICA DEL AMPARO DIRECTO Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Actualmente uno de los temas importantes de la reforma judicial lo constituye el juicio de amparo directo, y en los diversos foros se han señalado argumentos

³⁰ Octava Época, instancia: Tercera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: VII, junio de 1991, tesis: 3a. CIII/91, p. 101.

a favor y argumentos en contra,³¹ a manera enunciativa más no limitativa, señalaremos algunos de ellos.

Argumentos a favor:

- Permite unificar la jurisprudencia relativa a la interpretación de las leyes locales.
- Es una instancia que permite revisar si la ley ha sido aplicada de manera correcta por los jueces locales.
- La justicia federal debe revisar el trabajo de la justicia local.
- La población tiene la posibilidad de limitar el poder de los "caciques regionales" a través del amparo directo.

Argumentos en contra:

- Violenta la soberanía de las entidades federativas.
- Ataca el principio de "la cosa juzgada".
- Inhibe la maduración de la opinión pública pues impide la crítica de la sociedad local con los tribunales locales.
- Se trata de una degeneración del amparo originalmente concebido, o al menos no es una institución que haya sido cabalmente entendida por los jueces y litigantes.
- El juez del fuero común es más apto para aplicar la ley local.
- Propicia el reenvío múltiple de asuntos "para efectos" entre el Poder Judicial Federal y Local.

Ahora bien, en nuestra opinión el amparo directo es una institución que debe preservarse siempre y cuando se adecue a la realidad que vive nuestro sistema jurídico, para ello, los cambios en su diseño deben estar guiados por criterios pragmáticos, políticos y técnicos que permitan una impartición de justicia más eficiente.

³¹ *Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia*, Hotel Hacienda Jurica, Querétaro, del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2005.

Por ello se sugiere la permanencia de la institución del amparo directo, con algunas modificaciones, entre ellas:

- Establecer la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de analizar, siempre que sea posible, todos los conceptos de violación (forma y fondo), para evitar el reenvío.
- Modificar la estructura de las sentencias de amparo directo.
- Precisar los efectos de las sentencias de amparo directo.
- Establecer el amparo adhesivo, siempre y cuando se estructure adecuadamente.
- Evitar, en lo posible, el amparo para efectos.
- Restringir la procedencia del amparo directo para que la mayoría de los asuntos puedan ser resueltos en los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y lograr con ello una mejor distribución de la carga de trabajo entre los Poderes Judiciales Federal y locales. Ello requiere fortalecer a los Poderes Judiciales locales. El amparo directo debería conservarse como un recurso extraordinario ante el Poder Judicial Federal.

Respecto a esta última propuesta, es conveniente realizar una reforma al artículo 107 constitucional similar a la efectuada en el año de 1999, a su fracción IX, de tal forma que se otorguen facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para rechazar de plano demandas de amparo directo, dejando por tanto firmes las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia y sólo admitiéndose el amparo directo en casos excepcionales por su importancia y trascendencia. Los supuestos de importancia y trascendencia se establecerían mediante disposición legal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, en disco compacto por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de amparo*, Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª. ed., Porrúa, México, 1997.

_____, *El juicio de amparo*, 40ª. ed., Porrúa, México, 2004.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 13ª. ed., Porrúa, México, 2004.

_____, *Hacia el amparo evolucionado*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1997.

_____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones Fiscales, ISEF, México, 2005.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa Jurídica de la Constitución en México*, Herrero, México, 1994.

_____, *Ley de amparo comentada*, Herrero, México, 1992.

GALINDO MONROY, José Antonio, "El amparo directo", en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, año 1995, número 25, p. 165.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de Amparo*, 8ª. ed., Porrúa, México, 2001.

IUS 2005, en DVD, publicado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, en disco compacto publicado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Ley de Amparo, Ediciones Fiscales, ISEF, México, 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ediciones Fiscales, ISEF, México, 2005.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 4ª. ed., Harla, México, 1998.

Página de intranet del Poder Judicial de la Federación, www.sij_iis/redjurn/librero/

Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, www.cddhcu.gob.mx

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx

POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, Porrúa, México, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª. ed., Porrúa, México, 1999.

REFLEXIONES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES EN LA VÍA DIRECTA E INDIRECTA

YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA*

Sumario: I. Introducción; II. Aspectos generales del juicio de amparo contra leyes en la vía directa e indirecta; III. La acción de amparo contra leyes; IV. Naturaleza jurídica de las normas generales; V. Efectos de las sentencias de amparo contra leyes; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los seres humanos se han organizado socialmente con el objeto de satisfacer sus necesidades colectivas e individuales. El órgano encargado de satisfacer esos requerimientos es el *Estado*, quien se erige como estructura de poder político desarrollado y organizado a través de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, cuya limitante es el derecho. El sistema jurídico establece relaciones de coordinación (entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral), de subordinación (entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público), y de supraordinación (entre órganos del Estado). Para dirimir los conflictos suscitados con motivo de las relaciones de subordinación, el legislador permanente instituyó en la Carta Magna el juicio de amparo como medio de defensa extraordinario de los gobernados contra los actos de autoridad, que

* Secretaria del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

precisamente garantiza el respeto a los derechos fundamentales de los individuos.¹

De esta manera, el objeto de la acción constitucional serán los actos de autoridad, esto es, en sentido amplio, cualquier actuación proveniente de alguno de los órganos del Estado, la cual tiene como elementos característicos la unilateralidad, coercibilidad e imperatividad. Entre esos actos destaca la ley, que al constituir el objeto material del motivo de la queja constitucional, dentro del procedimiento de garantías, se le llama contra leyes.

Una de las características fundamentales del medio de control de la constitucionalidad es la forma en que se materializan sus efectos; de ahí que en el presente ensayo se exponga una serie de reflexiones jurídicas sobre la institución del amparo contra leyes en la vía directa e indirecta, con el propósito de poner de manifiesto la posibilidad de homologar los efectos de las sentencias que puedan dictarse en ambos procedimientos. Sin que aspire a constituir una verdad legal sobre el tópico en estudio, sino su elaboración simplemente responde a la inquietud de exponer diversas ideas adquiridas durante el desarrollo de mi ejercicio profesional.

II. ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES EN LA VÍA DIRECTA E INDIRECTA

El juicio de amparo contra leyes es uno de los tópicos de mayor relevancia jurídica, al constituir el medio de control, propiamente dicho, de la constitucionalidad de las normas; por ese motivo, estimo pertinente realizar algunas reflexiones acerca de los principios sustantivos y procesales de ese medio de defensa extraordinario, tanto en las vías directa como en la indirecta, para establecer sus diferencias y similitudes, con la finalidad de justificar la homologación de los efectos protectores de las sentencias dictadas en ambos procedimientos.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 7ª, ed., México, 2003, p. 139. El autor, sobre esta base ideológica, define al juicio de amparo como "un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste".

El derecho, como sistema de normas jurídicas que rigen la conducta externa de los seres humanos en sociedad, refiere el establecimiento de los principios básicos morales de convivencia social elevados a reglas cuya obligatoriedad, al provenir del poder público a través de los órganos encargados del desempeño de la función legislativa, está reconocida por todos los miembros de la colectividad organizada. En ese entendido, la ley puede conceptualizarse como el acto legislativo de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal.

Las características de la ley, en términos generales, atienden a que los sujetos y objeto de la norma constituyan un género, dando origen a la generalidad; mientras que la abstracción e impersonalidad representan la subsistencia de la norma después de su aplicación a un caso concreto, sin que exista destinatario específico; finalmente, la obligatoriedad se identifica con el cumplimiento forzoso de la regla, de manera que constriñe a su sometimiento y observancia en atención a su aspecto coercitivo.²

La naturaleza jurídica de la ley proviene de su dualidad formal y material. El aspecto formal implica su elaboración a través de las autoridades encargadas de la función legislativa; por el contrario, el apelativo material responde a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preestablecida.

Las leyes, formal y materialmente legislativas, no constituyen solamente el objeto del juicio de amparo, puesto que las reglas generales, en cuanto comparten las mismas cualidades de la ley y establecen patrones de comportamiento social, aunque sean elaboradas por órganos diversos al legislador ordinario, también pueden destacarse como materia del juicio de amparo contra leyes.

El sistema de jerarquía contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa el nivel u orden de impor-

² Ver Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 56.

tancia de las reglas generales en atención a la relación intrínseca que guardan con la Constitución. Su justificación teleológica tiene origen en que el desarrollo de los seres humanos requiere de un sistema jurídico compuesto, no solamente por los principios primarios rectores de la vida social sino también de reglas jurídicas acordes con los lineamientos colectivos recogidos en la Ley Suprema o Constitución, la cual, al ser el origen y principio de toda la organización jurídica, demanda concordancia y superioridad normativa con los demás dispositivos legales, precisamente por emanar de ésta.³ Esta premisa encuentra apoyo en la jurisprudencia 108/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece como requisito para el estudio de la constitucionalidad de una ley, su oposición con un precepto de la Norma Suprema; criterio que es del texto y rubro siguientes:

LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe plantearse su oposición con un precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria.⁴

Esa relación de dependencia de las reglas generales con la Constitución, atiende al punto de partida o directriz que guarda aquélla con éstas; razón que justifica la necesidad de que no sean ni explícita o implícitamente contrarias, o derogatorias de la Norma Fundamental. La jerarquización del sistema normativo es el siguiente: 1º Constitución Federal, 2º leyes secundarias (federales y tratados internacionales), 3º reglamentos federales, 4º Constituciones locales, 5º leyes locales, 6º reglamentos locales y 7º normas individualizadas.

Así, como sistema de control de la constitucionalidad, el juicio de amparo se erige como el procedimiento tendiente a garantizar por parte de las autori-

³ Cfr. Baltasar Robles, Germán Eduardo, *El juicio de amparo contra leyes*, 1ª ed., Ángel Editores, México, 2004, pp. 21 y ss.

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, materia constitucional, p. 29.

dades, el respeto de los derechos subjetivos públicos o prerrogativas fundamentales contenidas en la Constitución Federal, incluyendo los actos de autoridad formal o materialmente jurisdiccionales a favor de los gobernados o de las propias autoridades, cuando se trate de invasión de esferas de competencia. Al respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela definió al amparo como la "institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".⁵

En forma secundaria, el juicio de garantías también se instituye como un medio de control de la legalidad de los actos de autoridad regidos expresamente por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General. Los principios contenidos en esas normas fundamentales, esencialmente estriban en las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, impartición de justicia pronta y expedita, fundamentación y motivación.

El principio deontológico del juicio de amparo responde a su institución como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; sin embargo, esa función jurisdiccional se complementa con la legitimación para la revisión de la legalidad de los actos de autoridad. Luego, lejos de estimarse contradictorios ambos sistemas de revisión, su fusión responde a la necesidad de alcanzar una eficaz impartición de justicia, en aras de vigilar no sólo el respeto constitucional sino también la observancia de las normas secundarias.

La premisa anterior no es absoluta, pues no debe soslayarse que la función primaria del juicio de garantías debe atender al aspecto proteccionista de la constitucionalidad de los actos de autoridad y solamente, de manera subsidiaria, a su legalidad. Estimarlos de otra manera equivaldría a connotarlo como un mero recurso extraordinario de legalidad.⁶

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 28.

⁶ Ver. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 14ª ed., México, 1998, pp. 145 y ss.

Explicada la función dual del juicio de amparo, es dable conceptualizarlo en su modalidad contra leyes como un medio de control de la constitucionalidad de las normas generales, con el objeto de determinar si los actos de autoridad que contienen reglas obligatorias, generales, abstractas e impersonales, violan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal a favor de los gobernados.

Sobre el tópicó analizado, conviene citar la definición que de amparo contra leyes da el jurista Juventino V. Castro y Castro, la cual es del tenor que a continuación se expone:

El amparo contra leyes permite el examen de un acto legislativo, que puede ser impugnado desde su expedición y promulgación por los poderes que pueden intervenir en dicho acto, o que contienen mandatos autoaplicativos (es decir, que contienen un principio de aplicación que ya obliga a cumplimentarlos desde su publicitación, a aquellas personas a las cuales está dirigida el mandato), los quejosos consideran que ya tienen una lesión jurídica por combatir o bien hacerlo hasta el primer acto de aplicación concreta, sin entenderse cometida por no haberse interpuesto desde aquella expedición o promulgación.⁷

III. LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LEYES

La función del juicio de garantías no es el único elemento necesario para determinar su naturaleza jurídica, sino también es menester su examen a la luz de su aspecto procesal, en específico, de los elementos de la acción de garantías.

Para alcanzar la finalidad anterior, tomando como base la definición de acción de amparo ofrecida por el jurista Ignacio Burgoa,⁸ es dable conceptualizar ésta, en la materia de contra leyes, como el derecho público subjetivo cuya finalidad radica en el reclamo del gobernado de la prestación del servicio público

⁷ Castro y Castro, Juventino V., *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, v-I, Ed. Oxford, México, 2002, s.e., p. 316.

⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho...*, op cit., p. 13.

jurisdiccional, para que los órganos competentes determinen si las normas generales provenientes de autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, transgreden o no derechos fundamentales.

Los elementos de la acción del amparo contra leyes, pueden describirse de la forma siguiente:

- a) Sujeto activo. Gobernado agraviado por el acto de autoridad.
- b) Sujeto pasivo. Órgano del Estado a quien se atribuye el acto combatido, conocida como la autoridad responsable.
- c) Causa remota. Relación sustantiva constitucional entre los sujetos procesales.
- d) Causa próxima. Norma general materia de la controversia.
- e) Objeto. Pretensión constitucional, que radica en obtener la nulidad del acto combatido.

Sobre estos fundamentos resulta importante destacar que en cuanto al Ministerio Público Federal, por la función de defensa y representación del interés social que desempeña en el proceso, formará parte de un litisconsorcio pasivo o activo, según la parte a la que se incline la utilidad colectiva; de igual manera, el tercero perjudicado integrará, junto con la autoridad responsable, un litisconsorcio pasivo necesario, precisamente porque tiene conveniencia en la subsistencia del acto reclamado.⁹

El instrumento mediante el cual se ejercerá la acción de amparo contra leyes, es el juicio de garantías uni-instancial o indirecto. En este procedimiento opera el principio de estricto derecho, con las salvedades prescritas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya fracción I se instituye la suplencia de la deficiencia de la queja, contra leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Al respecto, basta la lectura del artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, donde se establecen las premisas para la determinación del carácter de tercero perjudicado.

La suplencia de la deficiencia de la queja atiende a la preservación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, en tanto si ya existe declaratoria sobre su contravención por una norma secundaria, aun ante la ausencia de conceptos de violación, y previa corroboración de la actualización de un acto de autoridad en perjuicio del gobernado donde se verifiquen las hipótesis legales declaradas inconstitucionales, y no actualizada causa de improcedencia alguna, es evidente la actualización de ese beneficio procesal. Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 101/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que es del rubro siguiente: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁰

A manera de conclusión es posible señalar que el juicio de amparo contra leyes, en vía de acción, presupone un verdadero procedimiento constitucional donde se llama a juicio a todas las partes que intervinieron, tanto en la elaboración como en la aplicación de la regla que se tilda de inconstitucional, con el objeto de que sean oídas y vencidas en juicio, en atención al principio de igualdad de las partes que supone se otorgue a todos los integrantes de la relación procesal el mismo derecho de defensa, incluyendo obviamente el ofrecimiento de pruebas y alegaciones, cuya calificación dependerá del propio órgano jurisdiccional; máxime que las autoridades responsables, por antonomasia, en virtud

¹⁰ "Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema. El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, septiembre de 2005, p. 522.

de su participación en el desarrollo del acto destacado, tienen mayor conocimiento sobre la actualización de alguna causa de improcedencia de la acción constitucional, además de una mayor facilidad de argumentación para justificar la constitucionalidad de las actuaciones combatidas.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS GENERALES

Expuesta la definición y finalidad del juicio de amparo contra leyes, en vía de acción, lo procedente es establecer que éstas pueden combatirse por su sola entrada en vigor o a partir de su primer acto de aplicación. En el primer caso, se está frente a normas autoaplicativas; mientras que en el segundo, serán calificadas como heteroaplicativas. La nota distintiva de este procedimiento constitucional tiende a combatir esas reglas por vía de acción; es decir, el objeto de la pretensión constitucional descansa en obtener la nulidad de los efectos del dispositivo jurídico. En otras palabras, el acto reclamado, tratándose de la primera calificación, será únicamente la propia norma, y en cuanto a las segundas, además de aquélla, lo constituirá su primer acto de aplicación.

La problemática que se presenta para determinar la naturaleza jurídica de las reglas generales descansa en la existencia de condiciones que impidan la realización de sus efectos, reconocidas éstas como elementos de eficacia del acto legislativo. Con la finalidad de establecer si una regla tiene o no carácter autoaplicativo, es menester tomar en cuenta si su efectividad está sujeta a la realización de un hecho futuro de realización incierta, dependiente de la esfera volitiva del propio gobernado, de la autoridad, de un tercero o, incluso, de un acontecimiento de la naturaleza. En este caso, esos hechos jurídicos adquieren el carácter de condiciones, aunque también puede darse el supuesto de ser considerados como hechos de realización cierta, en cuyo caso se estará en presencia de términos.

Los lineamientos para determinar la naturaleza de la norma, fueron establecidos por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 55/97, que es del rubro siguiente: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y

HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.¹¹

De ese criterio jurisprudencial se desprende que el carácter de autoaplicabilidad de las normas obedece a que contienen reglas que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, por crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho preexistentes, dado que los deberes que prevén tienen eficacia jurídica sin necesidad de la actualización de condición alguna; en otras palabras, el gobernado se vuelve sujeto de la norma desde el inicio de su entrada en vigor. El ámbito temporal de reclamación de ese tipo de normas, en forma general, se distingue en dos momentos:

a) Dentro del plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo).

b) Dentro del plazo de quince días siguientes a la verificación del primer acto de aplicación, es decir, de la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley de Amparo (artículo 73, fracción XII, párrafos segundo y tercero).

¹¹ "Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, p. 5.

Por su parte, las leyes heteroaplicativas se caracterizan por constreñir al gobernado a observar determinadas conductas traducidas en deberes de hacer o no hacer, mediante la actualización del primer acto de aplicación concreto, independientemente de que sea explícita o implícitamente en su perjuicio. En este caso, la presentación de la demanda de garantías deberá efectuarse, por regla general, dentro de los quince días posteriores a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la ley citada.

El primer acto de aplicación supone la actualización de las hipótesis normativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, requisito este que deberá acreditarse fehacientemente y no inferirse, por la imposibilidad de presumir el interés jurídico. Además, como el examen de la constitucionalidad del precepto destacado no puede desvincularse del acto de aplicación, es inconcusa la necesidad de verificar si en éste se actualizaron o no las hipótesis combatidas. Por esos motivos, el orden de análisis obedecerá, en primer lugar, a la revisión de la fecha del acto para determinar su primigeniedad, y en segundo término, a la verificación de la actualización de diversa causa de improcedencia y, de no ser así, se avocará al estudio de la constitucionalidad de la disposición impugnada y, en su caso, de los vicios propios del acto.

Esas reglas de estudio de las leyes heteroaplicativas están contenidas en la jurisprudencia número 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, del rubro que enseña se reproduce: LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.¹²

¹² "Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada". *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, p. 235.

De esta manera, la demostración del agravio que la parte quejosa aduzca respecto de la ley impugnada, constituye un requisito de procedibilidad para el estudio de la constitucionalidad de la norma general, previsto en los artículos 4º y 73, fracción V de la Ley de Amparo, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, es decir, determinar si la ley reclamada es o no inconstitucional, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio; umbral procesal que implica la preexistencia de un derecho jurídicamente tutelado, afectado de manera directa e inmediata por la emisión o ejecución del acto de autoridad (norma general), otorgando la cualidad de legitimación activa solamente al gobernado agraviado por el acto, premisas éstas conocidas como la Fórmula Otero.

En tal sentido, queda de manifiesto que la existencia del agravio producido por la norma general es el factor determinante para calificar su naturaleza, sobre la base de si sus efectos ocurren en forma condicionada o incondicionada (realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización); es decir, si la eficacia de los deberes impuestos al gobernado depende de la realización de un hecho futuro incierto, lo que produce sólo la posibilidad y no la certeza de que se actualice o no un perjuicio en su contra; de otra manera, únicamente existirá una expectativa de afectación y no una afectación propiamente dicha, por lo que atendiendo al principio de parte agraviada, en ese caso, el amparo no será procedente, pues no existirá detrimento en la esfera de derechos del agraviado.

El entendimiento del perjuicio jurídico como elemento determinante del carácter de las reglas generales, tiene como fundamento la preexistencia del detrimento jurídico para efectuar el reclamo constitucional, el cual debe ser actual, real o, en ciertos casos, inminente, de manera que exista materia resarcitoria; premisa esta última que provocaría conceptuar al amparo como un medio de mera planeación legal; en tanto equivaldría a analizar la constitucionalidad de una norma general sin que incidiera en la esfera de derechos del gobernado, precisamente por no haberse verificado todavía la condición o el término que sujete su eficacia.

Sin que sea suficiente para calificar el carácter de la regla la existencia de los derechos u obligaciones que contenga, porque la eficacia de éstos, y no su existencia o validez, está sujeta a la verificación de la condición o del término; situación esta última que califica su naturaleza y, por ende, determina las reglas de su estudio.

Esa afectación real e inmediata del interés jurídico, además de instituirse como un requisito de procedencia de la acción, también constituye un presupuesto que atiende a la materia resarcitoria del juicio, materializado así el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que se traduce en que la protección constitucional sólo tenga campo de acción en la esfera jurídica del gobernado, sin que afecte su vigencia o su eficacia general,¹³ tal como se sostiene en la tesis CXXXVII/96 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: LEYES, AMPARO CONTRA.¹⁴

V. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES

En la materia de amparo contra leyes, la protección de la Justicia Federal atenderá, en cuanto a la norma general, a su inaplicabilidad presente y futura al gobernado, hasta en tanto no sea reformada; y en lo que respecta a las leyes

¹³ Los efectos generales de las sentencias de garantías constituye otra de las problemáticas que presenta el amparo contra leyes. Sus mayores expositores y defensores han sido Héctor Fix-Zamudio y Juventino V. Castro y Castro.

¹⁴ "Efectos de la sentencia protectora frente a los órganos que concurrieron a su formación. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de: 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

heteroaplicativas, también comprenderá la nulidad de los actos donde se aplicó primeramente la norma combatida. Como variante, en el caso de amparo contra normas generales fiscales, también comprenderá, de ser procedente, la devolución de las cantidades pagadas y, en su caso, de los respectivos accesorios legales. Sobre el tema es pertinente citar la jurisprudencia 112/99, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que es del contenido siguiente: AMPARO CONTRA LEYES.¹⁵

También apoya la anterior determinación la jurisprudencia 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que es del rubro siguiente: AMPARO CON-

¹⁵ "Sus efectos son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 19.

TRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.¹⁶

Además, si el efecto de la sentencia protectora contra una norma autoaplicativa estriba en detener la actuación de la autoridad responsable y evitar que se emplee la norma en casos iguales o análogos en perjuicio del quejoso, es evidente que debe existir una afectación previa ya que de otra manera no habría razón que justificara su estudio, precisamente porque todavía no hay daño que resarcir; máxime que el objeto de la sentencia es nulificar sus efectos en lo atinente a una persona en particular, sin afectar la propia ley.

Por su parte, el amparo por vía de excepción o en materia directa constituye un procedimiento de mera legalidad, porque la pretensión constitucional radica en obtener la nulidad de la sentencia o resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que la ley constituya uno de los actos reclamados, ni las autoridades que participaron en su elaboración tengan el carácter de responsables; estableciéndose la posibilidad de que se aleguen violaciones cometidas durante el procedimiento o en el acto destacado, bajo los lineamientos fijados para tal efecto en la Ley de Amparo.

En este tipo de procedimiento constitucional, el estudio de la norma no reviste el carácter de pretensión sino únicamente de concepto de violación, tal como lo prescribe el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo; indicativo de que los efectos de la protección constitucional únicamente atenderán a la resolución definitiva.

¹⁶ "Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo I, materia constitucional, p. 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, p. 470.

En tal sentido, tomando en consideración que la ley no constituye un acto reclamado en el juicio de amparo directo, su estudio se abordará de acuerdo con la metodología de procedencia establecida para el procedimiento uni- instancial, con la salvedad de que en caso de que se estime actualizada una causa de improcedencia, respecto de la ley, los conceptos de violación deberán declararse inoperantes; al respecto conviene citar la jurisprudencia 96/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.¹⁷

El examen de la constitucionalidad del acto, en atención a la pretensión dentro del juicio de amparo directo, implica un estudio de mera legalidad tal como lo prescribe el artículo 158 de la Ley de Amparo, al establecer la procedencia del estudio de los vicios formales acaecidos durante la sustanciación del procedimiento o en la propia resolución; control de legalidad que está previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dejando el estudio de la constitucionalidad de un precepto, vía concepto de violación, siempre que no sea de imposible reparación, porque en este último supuesto deberá promoverse contra la ley el amparo indirecto.

Así, al constituir la legalidad el objetivo de la acción de amparo en la vía directa, es dable suponer que este medio de control constitucional, tal como lo expone el jurista Héctor Fix-Zamudio, le otorga la naturaleza de un recurso, es decir, de un medio de defensa, que si bien es extraordinario tiene por finalidad examinar el acto combatido al tenor del cumplimiento de las disposiciones

¹⁷ "Lo son en amparo directo si plantean la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la cual, si se tratara de juicio de amparo indirecto, se actualizaría alguna causal de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, agosto de 1999, p. 78.

secundarias, así como la conducta del juez común que, en concepto del quejoso, aplicó la ley tildada de inconstitucional sin prevenir un enjuiciamiento de la autoridad legislativa, por no proceder el examen directo sobre la constitucionalidad de un precepto legal, con el objeto de obtener la declaratoria correspondiente y de su inaplicabilidad en perjuicio del quejoso.¹⁸

En tal sentido, es preponderante el control de la legalidad dentro del amparo directo, también conocido como *amparo casación*, precisamente porque el control de la constitucionalidad no se realiza en vía de acción, como en el juicio bi-instancial, sino responde a la oposición de una defensa tendiente a evidenciar la oposición de una norma general a la Constitución Federal, con el objeto de alcanzar la declaratoria de ilegalidad, no así de inconstitucionalidad del precepto combatido.

También existen en el juicio de amparo otros aspectos que son determinantes para evidenciar el control de la legalidad, como lo son, las denominadas violaciones procesales, las cuales se estudiarán en forma conjunta con la resolución definitiva, siempre que, según la materia, se cumplan determinados requisitos.

La prelación en el estudio del examen de constitucionalidad del precepto destacado y los argumentos de legalidad de la resolución definitiva, atenderá a la obtención del mayor beneficio, en aras de la declaratoria de nulidad del acto reclamado. De nueva cuenta, tal aserción acentúa la posibilidad de que al estudiar de manera primigenia la legalidad del acto, y el quejoso encuentre satisfecha su pretensión constitucional, ya no sea necesario examinar la constitucionalidad de la regla destacada, reflejando este aspecto en los resolutivos de la sentencia.

En principio, en los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se había estimado que a la cabeza del estu-

¹⁸ Citado por Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 35 y ss.

dio de los conceptos de violación se situara la ley; sin embargo, nuevas reflexiones permiten la posibilidad de examinar, en primer lugar, aquellas cuestiones, independientemente de que se traten de constitucionalidad o legalidad, con las que el quejoso vea satisfecha su petición procesal. Este criterio fue sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/2005, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es del rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.¹⁹

Otra de las diferencias entre el amparo contra leyes en la vía directa e indirecta es la rendición de pruebas, en virtud de que éstas deberán estar relacionadas con los actos reclamados, pudiendo valorarse, en el primer caso, en cuanto al artículo 91, fracción II de la Ley de Amparo, solamente las que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable; mientras que en el segundo, serán aquellas que sean necesarias para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, pudiendo incluso el juzgador, en términos del artículo 78 de la misma ley, recabarlas oficiosamente.

La anterior determinación encuentra sustento en que en el amparo directo, al tratarse de una revisión de legalidad, solamente será materia de estudio la *litis* fincada en primera y, de ser procedente, en segunda instancias, sobre la observancia de las normas procesales y sustantivas aplicables en ambos casos, que hayan sido materia de controversia en cada una de esas etapas procesales.

¹⁹ "El estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

Por el contrario, en el juicio de amparo indirecto el juzgador podrá admitir todos los medios de convicción que se relacionen con el acto reclamado, dado que su revisión es primigenia, es decir, constituye la primera instancia.

Sin embargo, es importante destacar que si se toma en consideración que en el artículo 17 de la Constitución General se establece el principio de imparción de justicia de manera pronta y expedita, que previene la resolución inmediata e imparcial de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, con el objeto de que el gobernado obtenga un mayor beneficio; estudiado el tema sobre la constitucionalidad del acto, aun cuando se trate como violaciones cometidas respecto de la resolución definitiva reclamada, no debería existir impedimento para examinarla como acción, pues bastaría para ello llamar a las autoridades que participaron en su elaboración y promulgación, sin que sea necesario llamar a la que la refrendó y publicó, porque es la promulgadora la que, de acuerdo con el artículo 87 de la citada ley, tiene la legitimación procesal activa para interponer, en su caso, el recurso de revisión; máxime que de ser así, se podría nulificar no sólo la aplicación del acto reclamado sino sus efectos futuros, impidiéndose su aplicación posterior; con lo que se evitaría la proliferación de posteriores juicios de amparo indirectos tendientes a obtener tal declaratoria de inconstitucionalidad; habida cuenta que por los términos sobre los cuales está regulada la procedencia del examen de esas cuestiones en el amparo uni-instancial, procede el estudio de tal cuestión cuantas veces sea necesario, porque de otra manera se le denegaría al gobernado la posibilidad de controvertirlo.

En cuanto a la determinación de llamamiento de las autoridades que respecto de la norma tengan el carácter de responsables, conviene citar la jurisprudencia 14 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que es del rubro que en seguida se expone: AMPARO CONTRA LEYES.²⁰

²⁰ La omisión del quejoso de señalar como autoridades responsables al secretario de gobernación y al director del *Diario Oficial de la Federación*, no impide examinar la constitucionalidad del ordenamiento reclamado. Resulta incorrecto que el Juez de Distrito sobresea en un juicio de amparo contra leyes, fuera de la audiencia constitucional, porque el impetrante de garantías no haya señalado en su demanda como autoridades responsables al secretario de Gobernación y al director del *Diario Oficial de la Federación*; si de la lectura del libelo primario se obtiene, que el quejoso llamó a juicio al Congreso de la Unión que expidió la norma que se reclama de inconstitucional, y al Presidente de la República que la promulgó, expresando conceptos de violación en contra de dichos actos, ya que ello no impide examinar la constitucionalidad del citado ordenamiento, aun cuando no se hayan

Además, en atención a la finalidad del juicio de amparo, que lo reviste como garante de la supremacía constitucional y como función secundaria o complementaria de medio de control de la legalidad, no existe impedimento para permitir que en el amparo directo se examine la constitucionalidad en ejercicio de esas dos prerrogativas jurisdiccionales.

De igual manera justifica la procedencia del estudio vía de acción de la regla jurídica en el amparo directo y, por ende, la homologación de sus efectos, que el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en audiencia constitucional o por los Tribunales de Circuito, donde subsista la problemática de inconstitucionalidad por virtud de leyes o reglamentos locales o federales, tratados internacionales e interpretación directa a la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción V, 84, fracción III de la Ley de Amparo, corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, si de acuerdo con los artículos 83, fracción IV, y 84, fracción I, inciso a) de la referida ley, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del amparo en revisión contra las sentencias que dicten los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, siempre que persista en el recurso el problema de constitucionalidad; y si también se otorga jurisdicción a ese Máximo Tribunal por la misma problemática en amparo directo, es evidente que desde esa óptica jurídica no queda justificada la imposibilidad de impugnación directa del precepto legal en el amparo directo, si de cualquier manera ese tribunal superior examinará y emitirá criterio al respecto.

Sin que la competencia delegada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General número 5/2001, respecto del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el recurso de revisión de leyes locales, justifique la imposibilidad del estudio de la norma

expresado motivos de inconformidad respecto del acto de refrendo y su publicación, dado que no son combatidos por vicios propios, pues habiéndose oído a la autoridad responsable expedidora del ordenamiento combatido, incluyendo al Ejecutivo que la promulgó, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrá de afectar a todos los actos de formación de la ley". *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, agosto de 2004, p. 1386.

como acto destacado en el amparo directo, en tanto, de cualquier manera, al tenor de las consideraciones ahí expuestas, también podrían constituirse, en ese supuesto, como órganos terminales, aun cuando se tratara de leyes locales combatidas en amparo directo. Considerarlo de otra manera, rompería con el principio de congruencia legislativa, puesto que no podría aseverarse que los tribunales federales fueran órganos terminales de ese tipo de normatividad en amparo indirecto, pero no así en directo.

Tampoco debe homologarse el interés jurídico como presupuesto de legitimación procesal para controvertir la ley en amparo directo, con la legitimación activa o pasiva en el juicio natural, porque el primero supone un requisito de procedencia para el examen de la constitucionalidad de la norma general, en cuanto acredita la individualización en perjuicio del gobernado de sus elementos; mientras que la legitimación en la causa o en el proceso, respectivamente, evidencian que el accionante reunió y acreditó los elementos sustantivos necesarios para declarar procedente la acción y, en su caso, que acreditó la personalidad o personería con la que intentó el juicio natural. Esa diferencia claramente está contenida en la jurisprudencia 53/2005 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, donde se advierte el deber de analizar, en amparo directo, la existencia del perjuicio directo y actual como presupuesto de examen de la constitucionalidad de la regla combatida, el rubro del criterio en cita se reproduce a continuación: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (materia administrativa).²¹

²¹ "Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de 2005, p. 478.

Las diferencias entre el amparo contra leyes en la vía directa y en la indirecta tratadas en el presente ensayo, encuentran enunciación en la tesis VIII/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro que a continuación se expone: AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.²²

Otro de los aspectos que justifica la procedencia del estudio de la ley, como pretensión en la vía directa, radica en la posibilidad de que los criterios sobre inconstitucionalidad de leyes emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo uni-instancial, al ser generales y abstractos, pueden cobrar actualidad en otros casos similares o iguales, por lo que al reunir los requisitos

²² "Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable".

previstos en el artículo 195 de la Ley de Amparo, pueden contender en una contradicción de tesis, según lo previene la tesis P. LXI/98 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es de la literalidad que enseña se reproduce: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**²³

Además, si tomando en consideración que las resoluciones definitivas que den por concluido un procedimiento seguido en forma de juicio, ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o las que pongan fin al procedimiento de ejecución, cuya procedencia, respectivamente, está prevista en el artículo 114, fracciones II, párrafo segundo, y III de la Ley de Amparo, pueden ser controvertidas en amparo indirecto en unión con una norma general, por identidad de razón, debería ser dable el examen de las leyes en amparo directo junto con la resolución definitiva, pues la única salvedad entre las tres resoluciones, es que son dictadas por autoridades diversas, ya que todas ponen fin a un procedimiento.

Recapitulando, si bien tanto en amparo directo como en el indirecto existen diversas distinciones en cuanto al estudio de las normas generales, en atención a que dicho instrumento tiene como función primaria el control constitucional, y únicamente de manera subsidiaria el de legalidad, y con base en el principio de justicia pronta y expedita, concluyo que es dable proponer la homologación de los efectos de las sentencias constitucionales dictadas en ambas instancias, siempre que se establezcan los elementos necesarios para el fincamiento de la *litis* procesal y debido desarrollo procesal, específicamente en cuanto a la designación de las partes y señalamiento de los actos reclamados.

²³ "A pesar de que las tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten respecto de la constitucionalidad de leyes examinadas en los juicios de amparo directo, constituyen tesis que no son aptas para integrar jurisprudencia, ante la existencia de una divergencia de criterios, no sólo es procedente sino recomendable la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ésta se ocupe de resolver la discrepancia y restaurar la seguridad jurídica por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, cuya obtención es uno de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, septiembre de 1998, p. 55.

VI. CONCLUSIONES

1. La acción de amparo contra leyes es el derecho público subjetivo cuya finalidad estriba en el reclamo del gobernado de la prestación del servicio público jurisdiccional para que los órganos competentes determinen si las normas generales transgreden o no derechos fundamentales.

2. La función primaria del juicio de amparo estriba en garantizar la supremacía constitucional, y sólo de manera subsidiaria o secundaria la legalidad de los actos de autoridad; de ahí que esté justificado el estudio de la constitucionalidad de una norma general en vía de acción en amparo directo, pues bastaría con tener como acto destacado a ésta y llamar a las autoridades emisoras de aquélla para que defendieran su constitucionalidad, y así respetar el principio fundamental de justicia pronta y expedita.

3. También se justifica el estudio de la constitucionalidad de una ley en vía de acción, en el amparo directo, porque de cualquier manera el Tribunal Colegiado o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en el juicio de amparo directo o en el recurso de revisión de éste, analizarán en la ejecutoria de garantías la constitucionalidad de la norma general; luego entonces, ante ese aspecto formal del juicio, adquiere especial importancia llamar al procedimiento a las autoridades emisoras de la norma analizada, con el objeto de que defiendan su constitucionalidad.

4. También demuestra la procedencia de la homologación de los efectos en ambas instancias federales, que los criterios de inconstitucionalidad de leyes sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de amparo uniinstancial o bi-instancial, pueden contender en contradicciones de tesis, precisamente porque ambos derivan de un examen de la constitucionalidad de las normas generales, independientemente de la naturaleza del acto donde se hayan emitido y que hubiera motivado el ejercicio de la acción en la vía directa o indirecta.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BALTAZAR ROBLES, *El juicio de amparo contra leyes*, 1ª ed., Ángel Editor, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 7ª ed., México, 2003.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, v-I, Ed. Oxford, s.e., México, 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

Ley de Amparo 2005, Ed. Sista, México, 2005.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. t. D-E, 2ª ed., Ed. Porrúa/IIJ-UNAM, México, 2004.